

Córdoba, 15 de julio de 2020.

RESOLUCIÓN NÚMERO: 438

Y VISTO:

El Expediente N° 0521-048434/2014, en el que obran actuaciones relativas a la calidad del servicio público de distribución de agua potable suministrado por la **Cooperativa de Obras, Servicios Públicos y Asistenciales de Villa Santa Cruz del lago y Zonas Adyacentes Ltda.** Ello, a tenor de lo dispuesto por el proveído de fecha 05 de marzo de 2020 en la que se determinaron posibles incumplimientos por parte de la Cooperativa.

Que, por otra parte, de acuerdo al proveído de fecha 27/05/2020, las presentes actuaciones se encuentran exceptuadas del receso administrativo dispuesto por el Poder Ejecutivo en el decreto 195/2020 y sus prórrogas, por lo que resulta viable el dictado de la presente decisión.

Y CONSIDERANDO:

I) Que la competencia del ERSeP en la cuestión planteada resulta en forma expresa de los incisos a), b); c), m) y t) del Art. 25 de la Ley 8835 - Carta del Ciudadano y de las disposiciones establecidas en la Resolución General ERSeP N° 03/2014 (B.O 19/03/2014), y demás normativa relacionada.-

II) Que obran en autos los siguientes antecedentes: **1)** Informes elaborados por el Centro de Investigación y Transparencia en Ingeniería Química Ambiental (en adelante CIQA); **2)** Informes elaborados por la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad Católica de Córdoba; **3)** Cédulas de Notificación remitidas a la Cooperativa por parte de la Gerencia de Agua y Saneamiento de este Organismo; **4)** Informe Técnico elaborado por el Área Control de Calidad N° 21/2020 de fecha 28 de febrero de 2020, del cual surge diversas transgresiones al marco normativo vigente; **5)** Notas remitidas por parte de la Cooperativa de Obras, Servicios Públicos y Asistenciales de Villa Santa Cruz del lago y Zonas Adyacentes Ltda. **6)** Informe elaborado por el Área de Costos y Tarifas.-

III) Que mediante proveído de fecha 05 de marzo de 2020, se dispuso “...la apertura de sumario en contra de la Cooperativa de Obras, Servicios Públicos Y Asistenciales de Villa Santa Cruz del Lago y zonas adyacentes Ltda.- A tal fin, **DETERMINESE** - de acuerdo a las fechas, parámetros y circunstancias descriptos en el Informe Técnico Sección Calidad N° 21/2020 elaborado en el ámbito de la Gerencia de Agua y Saneamiento - que la Prestadora en cuestión ha quedado incurso en las siguientes faltas:

1) Incumplimientos respecto del valor de turbiedad en el agua de red –art. 32.2.7 del RCS-

2) Incumplimientos de los parámetros de calidad del agua potabilizada, con consecuencias graves, evaluadas en función del riesgo generado para la salud de la población (presencia de Nitratos y fluoruro fuera de límite) –art. 32.5.3 del RCS-

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** a la Prestadora involucrada -con copia del Informe Técnico-, a fin que en el plazo de diez (10) días hábiles formule su descargo en los términos del artículo 34 del RCS, aportando todos los elementos probatorios de que hubiera de valerse, bajo apercibimiento de resolver la causa con las constancias incorporadas.”

IV) Que la Prestadora fue debidamente notificada del decisorio anterior con fecha 06/03/2020 conforme surge de fs. 347 de autos. Posteriormente, en razón de la inhabilitación de plazos dispuesta por Decreto Provincial N° 195/2020, con fecha 27 de mayo de 2020, se dispuso exceptuar el trámite de dicho receso, y habilitar los plazos para la tramitación del presente. Asimismo, se le indicó a la Prestadora que disponía de cuatro (4) días desde la notificación de dicho decreto para formular el descargo correspondiente, por vía digital.

Que, habiendo sido notificada del mismo, con fecha 19/06/2020 la prestadora produce descargo por la vía digital indicada, obrando en autos constancias impresas del mismo. Allí la Cooperativa refiere haber efectuado diversas presentaciones vinculadas al trámite, solicitando que se tenga por producido el descargo de acuerdo a lo expresado por la misma en dichas oportunidades. Las presentaciones referidas son las siguientes: **a)** correo electrónico de fecha 20/03/2020 dirigido a la casilla personal

del Sr. Gerente de Agua y Saneamiento del ERSeP, **b)** Correo electrónico de fecha 04/05/2020 dirigido a la casilla oficial de la Ing. Silvina Gomez –Agente de la Gerencia de Agua y Saneamiento de ERSeP-, y **c)** correo electrónico de fecha 08/06/2020 dirigido a la misma casilla que el inmediato anterior, presentado como complemento del mismo.

Que teniendo en cuenta las particularidades de la época de emergencia que transitamos, el receso administrativo decretado, y las demás limitaciones generales (materiales, administrativas, operativas) para efectuar las presentaciones adecuada y completamente, y en resguardo del derecho de a ser oído, corresponde valorar las presentaciones referidas por la cooperativa.

V) Valoración de las presentaciones de la prestadora.

En relación al contenido de los correos electrónicos consignados en el considerando anterior, se debe tener presente que los mismos se produjeron como respuesta a la Cédula de Notificación N° 119/2020 emanada de la Gerencia de Agua y Saneamiento, en el marco del expediente N° 0521-061919/2020, con fecha de inicio 26/02/2020. Así las cosas, se trata de un trámite diferente al presente. Si bien el objeto –monitoreo y seguimiento de la calidad del agua suministrada por la Cooperativa de Villa Santa Cruz del Lago- es el mismo en ambos trámites, los periodos de análisis son diferentes ya que aquí se incluyen análisis desde septiembre de 2014 a diciembre de 2019; mientras que en aquellas el seguimiento se inicia al mes siguiente. Es así que, en base a la diferenciación de roles internas diseñada en la estructura orgánica de ERSeP, la cédula de notificación N° 119/2020 se corresponde con la función de control e instrucciones regulatorias que se emiten desde la Gerencia; mientras que el juzgamiento de las conductas pasadas, su adecuación al marco regulatorio, y la eventual sanción aplicable corresponde a este Juzgado de Faltas Regulatorias. Así las cosas, lo actuado en el nuevo expediente puede tener gravitación a los efectos de valorar las consecuencias de las conductas –artículo 24 del RCS-.

Por otra parte, en el escrito adjunto al mail de fecha 04/05/2020 la Cooperativa cuestiona por un lado, la autenticidad de las muestras y análisis realizados por ERSeP, y por otro, cuestiona la calidad del recurso hídrico “en crudo” del cual el sistema de provisión a cargo de la Cooperativa se abastece, señalando que dicho

recurso está siendo expuesto a una contaminación por la presencia de factores externos no imputables a la Cooperativa.

Que sobre el primer punto, corresponde señalar que las referidas actas y extracciones fueron labradas en ejercicio de la función de control encomendada a este Organismo por Ley 8835 – Carta del Ciudadano, siendo de su competencia la definición de la oportunidad y modo de llevar cabo los diferentes procedimientos. En efecto, la comunicación previa al *controlado*, supone en ciertos casos desnaturalizar la citada función de control, ya que el eventual incumplimiento podría ser subsanado de modo previo a la efectiva constatación. Que, sin perjuicio de ello, la Prestadora cuenta con la posibilidad de acreditar que las actas contienen hechos falsos que controvierten la constatación o los análisis efectuados, situación que no se verifica en autos.

Tampoco merece recibo el argumento referido a la calidad de la fuente, ya que no se ha acreditado dicho extremo ni se ha presentado un diagnóstico serio del sistema de prestación del servicio que permita valorar acabadamente el asunto, incumpliendo con esto el requerimiento efectuado desde la Gerencia de Agua. En ese sentido, expresa el Informe Técnico que *“(...) atento a la deficiencia del sistema de provisión en cuanto a cantidad y calidad de agua, se requirió a la misma que presente en el término de 20 días hábiles ficha técnica de obras priorizando aquellas cuya ejecución resulten urgentes. A esta solicitud, remite un listado de obras: cierres de mallas, colocación de singularidades, recambio de cañerías, colocación de variadores de velocidad y arranques suaves a todos los bombes del sistema y colocar un atenuador de flúor en paralelo para el sector de provisión de agua de perforaciones; **aunque no menciona su prioridad ni realiza un detalle más profundo de cada una de ellas.** Por otro lado, según manifiesta personal de la cooperativa, **las perforaciones están siendo sobreexplotadas, debido a que no llegan a cubrir la demanda de los usuarios con las fuentes existentes;** atento a ello, en la reunión se trataron diversos temas y se solicitó una serie de tareas tales como: colocar los dispositivos de medición en todas las perforaciones del sistema, para poder evaluar el volumen de agua extraído; realizar un estudio de las pérdidas de agua en la red de distribución, con la finalidad de disminuir el volumen de agua a extraer y optimizar dicho sistema en la localidad; proceder a la reparación de fisuras y pérdidas en las cisternas y válvulas, que se registraron durante las inspecciones realizadas y; realizar un estudio del sistema de*

provisión actual, analizando posibles alternativas de mezcla con la fuente superficial y/o evaluar otras fuentes de provisión con la finalidad de no sobreexplotar las fuentes subterráneas actuales y brindar agua cuyos parámetros de calidad se encuentren dentro de los límites tolerables establecidos por la normativa de agua para bebida.” (los resultados no están en el informe).

No obstante lo anterior, no se ha elaborado un diagnóstico serio del sistema, todo lo cual revela que la conducta de la Cooperativa involucrada –a pesar de los años de tramitación y sucesivos requerimientos cursados- no se adapta al estándar de diligencia exigible a un prestador profesional de servicios públicos que desarrolla su actividad desde hace tantos años, por lo que no se admite causal de eximición de responsabilidad. En tal sentido, resulta extensible el principio fijado en el Código Civil y Comercial de la Nación en el artículo 1725 en cuanto expresa que *“Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias”*.

Por todo lo expuesto, deben desestimarse las argumentaciones de la Cooperativa pretendiendo eximirse de responsabilidad en el asunto.

VI) Verificación material de los hechos:

1) Turbiedad: Que en relación a los incumplimientos vinculados al parámetro “Turbiedad”, el Informe Técnico consigna que se han verificado los siguientes incumplimientos: **i)** diez (10) determinaciones fuera de norma para en el sitio de extracción Perú s/n, **ii)** siete (7) determinaciones de dicho parámetro fuera de norma en el sitio de extracción Los Olmos esq. Las Orquídeas **iii)** ocho (8) determinaciones fuera de norma, en el sitio de extracción Los Zorzales esq. Intihuasi.-

2) Nitratos: Que en relación a dicho parámetro el Informe Técnico consigna que se ha verificado el incumplimiento de las Normas Provinciales de Calidad configurando tres (3) determinaciones fuera de norma en el sitio de extracción Los Olmos esq. Las Orquídeas.

3) Fluoruros: Que en relación a dicho parámetro el Informe Técnico consigna que se ha verificado el incumplimiento de las Normas Provinciales de Calidad configurando seis (6) determinaciones fuera de norma en el sitio de extracción Los Olmos esq. Las Orquídeas.

Que a más de lo expuesto en el Informe Técnico precitado, corresponde poner de resalto que *“Se le solicitó al prestador comunicar fehacientemente a los usuarios, que se proveen del sistema proveniente del tanque elevado, que el agua distribuida no deberá ser usada para consumo humano, cocinar, ni limpieza bucal, por lo que para tales efectos deberá proveer a los usuarios de agua potable por otro métodos. Por otro lado, se intimó al prestador a realizar un estudio de sistema de provisión actual, analizando posibles alternativas de mezcla con fuente superficial y/o evaluar otras fuentes de provisión con la finalidad de no sobreexplotar las fuentes subterráneas actuales y brindar agua cuyos parámetros de calidad se encuentren dentro de los límites tolerables establecidos por la normativa de agua bebida; acción que no se llevó a cabo hasta la fecha del presente informe.”*

Que los estudios de monitoreo de agua en que se basa el Informe Técnico –realizados por CIQA y la UCC- son suficientes para tener por acreditado los incumplimientos. Que la presentación de los sucesivos informes explicitan clara y detalladamente las fechas de tomas de muestreos, identificación de sitios, metodología y equipamiento utilizado.

Que por todo lo anterior, y no habiendo incorporado el prestador elementos de prueba nuevos que puedan controvertir los hechos que se le atribuyen, ello no obstante haber sido debidamente notificado en los términos del artículo 34 de la Resolución General ERSeP N° 03/2014; es que resultan debidamente verificados en autos los incumplimientos. -

VII) Encuadre Normativo:

Que conforme lo dispuesto por el artículo 7 – Condiciones de Prestación – Prestación – del MARCO REGULADOR PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y DESAGUES CLOACALES EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA (Decreto N° 529/94), *Condiciones de Prestación: “Los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales deberán prestarse obligatoriamente en condiciones que garanticen su (...) calidad (...), asegurando una prestación eficaz a los usuarios y la protección de la salud pública y del medio ambiente”.-*

Asimismo, el Artículo 14 – *Normas de Calidad* - establece: “a) *Agua Potable: Las Entidades Prestadoras deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar que el agua suministrada cumpla con las condiciones de potabilidad (...)*”.-

Por su parte, el artículo 18 del precitado cuerpo legal, estipula entre las obligaciones de las entidades prestadoras: “*Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial, de la que puedan derivarse obligaciones específicas para las Entidades Prestadoras, éstas tendrán las siguientes obligaciones: a) Las entidades prestadoras están obligadas a planificar, proyectar, ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para captar, regular, conducir, potabilizar, almacenar, distribuir y proveer el agua potable en los puntos de toma de los usuarios (...)* i) *Elaborar programas de control y mantenimiento de las instalaciones a fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones de calidad (...) de los servicios*”.-

Por su parte, como ya fuera determinado oportunamente en éste expediente, resulta de aplicación al presente caso la Resolución General ERSeP N° 03/2014 que aprobara el “**REGLAMENTO DE CALIDAD Y SANCIONES PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y TRATAMIENTO DE EFLUENTES PARA EL INTERIOR DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA**”.

Dicho Reglamento regula en su Capítulo III lo relativo a la “*Calidad del Agua*”, estableciendo en el artículo 11 que “*Las entidades Prestadoras deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar que el agua suministrada, cumpla con las condiciones de potabilidad que se fijan en el MARCO REGULATORIO*”.-

Que a su vez, el artículo 12 incs. 2) y 3) del citado cuerpo legal, establece que: “*Ante cualquier anomalía en la calidad del agua, el sujeto pasivo deberá: (...) 2) Adoptar las medidas necesarias para normalizar la situación a la brevedad posible, (...) 3) Monitorear diariamente el abastecimiento (fuente, tratamiento y distribución) de agua, de modo de asegurar las condiciones de potabilidad*”.-

Que por su parte, el artículo 16 de la citada normativa, estipula: “*Cada sujeto deberá establecer, mantener, operar y registrar un régimen de muestreo regular y para emergencias, tanto para el agua cruda como del agua en tratamiento y tratada, a efectos de controlar el agua a todo lo largo del sistema de provisión (...)*. La

presente obligación de autocontrol lo es sin perjuicio de las facultades de contralor que posee el ERSeP conforme al MARCO REGULATORIO”.-

VIII) Sanciones aplicables:

En cuanto al tipo de sanción y graduación que corresponde aplicar por los incumplimientos verificados, se debe estar a la escala dispuesta por el Título V del Régimen (“De las Infracciones”) sancionables conforme los criterios establecidos por los artículos 23, 24 y 25 del Régimen.

Dice el artículo 23 que *“Las sanciones establecidas por el presente Régimen son el apercibimiento y la multa. (...)”*. El artículo siguiente señala que las mismas se *graduán en atención a:* a) *La gravedad y la reiteración de la infracción.* b) *Las dificultades o perjuicios que la infracción ocasionare al Servicio prestado, a los Usuarios y a terceros.* c) *El grado de afectación al interés público.* d) *El grado de negligencia, culpa o dolo incurrido.* e) *La diligencia puesta de manifiesto para subsanar los efectos del acto u omisión imputados.* f) *La cesación en la infracción incurrida al momento de ser presentado el descargo por el prestador, en cuyo caso el Ente Regulador podrá evaluar esta circunstancia para reducir la sanción que pudiere haber correspondido”.-*

Por último, el artículo 25 del Régimen establece una fórmula para arribar al monto máximo en pesos de la multa correspondiente para cada tipo de infracción, cuyo cálculo se encuentra desarrollado en el Informe del Área de Costos y Tarifas con fecha 09/06/2020.

Que, en cuanto al monto, teniendo en cuenta el elemento de graduación reseñado, resulta prudente la aplicación de las siguientes sanciones:

Una multa por la suma de pesos cien mil (\$ 100.000,00) por haber incurrido en incumplimiento a la obligación de mantener los valores de turbiedad, en los sitios de extracción mencionados en los considerandos, configurando infracciones de Tipo B, de acuerdo a lo previsto en el artículo 32), 2) inc. 7) del Reglamento de Calidad y Sanciones.

Una multa por la suma de pesos doscientos cincuenta mil (\$ 250.000,00) por haber incurrido en Incumplimientos de los parámetros de calidad del agua potabilizada, (presencia de Nitratos y fluoruro fuera de límite), configurando

infracciones de Tipo E, de acuerdo a lo previsto en el artículo 32), 5) inc. 3) del Reglamento de Calidad y Sanciones.

IX) Que, finalmente, se debe hacer saber a la prestataria que las sanciones que se aplican constituyen antecedentes que habrán de ponderarse en lo sucesivo al evaluar eventuales infracciones. Ello, toda vez que las mismas deben tener como fin el de crear una conciencia seria que revierta y corrija el actuar de los prestatarios para alcanzar un adecuado funcionamiento del servicio público en cuestión.

X) Por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano -, y conforme lo dispuesto por Resolución General N° 38/2019), el **Sr. Juez de Faltas Regulatorias DEL ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PUBLICOS,**

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º: SANCIÓNASE a la **Cooperativa de Obras, Servicios Públicos y Asistenciales de Villa Santa Cruz del lago y Zonas Adyacentes Ltda.** con **MULTA** por la suma de **pesos cien mil (\$ 100.000,00)** por haber incurrido en incumplimiento a la obligación de mantener los valores de turbiedad, en los sitios de extracción mencionados en los considerandos, configurando infracciones de Tipo B, de acuerdo a lo previsto en el artículo 32), 2) inc. 7) del Reglamento de Calidad y Sanciones.

ARTÍCULO 2º: SANCIÓNASE a la **Cooperativa de Obras, Servicios Públicos y Asistenciales de Villa Santa Cruz del lago y Zonas Adyacentes Ltda.** con **MULTA** por la suma de **pesos doscientos cincuenta mil (\$ 250.000,00)** por haber incurrido en Incumplimientos de los parámetros de calidad del agua potabilizada, configurando infracciones de Tipo E, de acuerdo a lo previsto en el artículo 32), 5) inc. 3) del Reglamento de Calidad y Sanciones.

ARTÍCULO 3º: Las Multas mencionadas en los artículos precedentes deberán ser depositadas dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la Resolución en la cuenta del Banco Provincia de Córdoba, Suc. 900 N° 863/02 para Depósito en efectivo, acompañando comprobante de depósito al expediente administrativo, todo bajo apercibimiento de ejecución judicial.-

ARTÍCULO 4º: **COMUNÍCASE** la presente a la Secretaría de Recursos Hídricos y a la Secretaría de Servicios Públicos, ambas dependientes del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba; debiendo remitirse copia de la misma para su conocimiento y demás efectos.-

ARTÍCULO 5º: **PROTOCOLÍCESE**, comuníquese y dése copia.-